



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE CONJUECES**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conjuez Ponente: JAIRO AUGUSTO PÉREZ ARANGUREN

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2018-00166-02
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA RAMIREZ VILLAMIZAR Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Sala decide la solicitud de "corrección" de la sentencia del 9 de agosto del año en curso formulada por la señora apoderada de la parte actora, el 11 de agosto de la presente anualidad.

La actora pidió la corrección de un error aritmético en la sentencia, en los siguientes términos:

"(...) Con el acostumbrado respeto actuando en calidad de apoderada de la parte actora por medio del presente me permito solicitar se corrijan los errores aritméticos de la sentencia de segunda instancia del 09 de agosto de 2023, a través de la cual se confirma la sentencia del 28 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, Conjuez Álvaro Janner Gélvez Cáceres, en el los términos del artículo 286[1] del Código General del Proceso, conforme a lo siguiente:

En primer lugar, solicito de manera respetuosa se corrija el nombre del demandante Edinson Morales Martes, como quiera que en todo el escrito de la sentencia se hace referencia a EDISON sin la N y el nombre de mi prohijado es EDINSON, por tanto, se requiere su corrección con el propósito de no tener inconvenientes al momento del reconocimiento por parte de la entidad Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

De otra parte, se solicita corrección en lo atinente al término de prescripción respecto de las prestaciones labores de los demandantes PAOLA MARINA CONTRERAS y EDINSON MORALES MARTES, como quiera que se ordena el reconocimiento de la bonificación a partir del día 21 de junio de 2014, no obstante, la petición de mis prohijados fue agotada ante la entidad el día 01 de junio de 2017, debiendo reconocerse la prestación a partir del 01 de junio de 2014".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La Sala precisa que procede la corrección de la sentencia, de acuerdo con el siguiente análisis:

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone, en lo pertinente:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

La Sala ha precisado que la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia.

De manera que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo. Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General de Proceso.

En el caso en estudio, por sentencia de 9 de agosto de 2023, la Sala decidió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta dentro de la audiencia del 28 de octubre de 2019, quedando en consecuencia la parte resolutive de la sentencia así:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia de primera instancia de fecha 28 de octubre de 2019, proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA el cual quedara así:

“TERCERO: En consecuencia, ordénese a la Dirección Ejecutiva seccional de la Administración Judicial de Cúcuta, reliquidar y pagar las prestaciones sociales de los servidores DIANA PATRICIA RAMIREZ VILLAMIZAR, HIRSCHER JOAO ZAPATA SILVA, EDGAR ANTONIO CANTILLO MARTINEZ y ALVARO JAVIER GONZALEZ SANJUAN con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial desde el día 26 de abril de 2014 en adelante, declarando prescritos los valores causados del 01 de enero de 2013 al 25 de abril de 2014 y, para los servidores PAOLA MARINA CONTRERAS y EDISON MORALES MARTES desde el día 21 de junio de 2014, declarando prescritos los valores causados del 01 de enero de 2013 al 21 de junio de 2014.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo apelado, conforme lo previsto en la parte motiva de este proveído”.

La Sala advierte que se cometieron dos errores de digitación así:

El primero al enunciar el nombre del demandante EDINSON MORALES MARTES como EDISON MORALES MARTES, cuando el nombre correcto es EDINSON MORALES MARTES, y el segundo error, está relacionado con el término de prescripción de las prestaciones labores de los demandantes PAOLA MARINA CONTRERAS y EDINSON MORALES MARTES, pues al enunciarse que era a partir del día 21 de junio de 2014, se presentó el equívoco siendo la fecha correcta 01 de junio de 2014, en atención a que la petición se presentó el día primero de junio de 2017, como bien lo registran los anexos de la demanda que obran en el consecutivo 002 del expediente digital exactamente en el folio 29.

En esas condiciones, procede la corrección de la sentencia porque existen dos errores de digitación al alterarse un nombre y una fecha, errores que no alteran la congruencia entre las consideraciones de la sentencia y su parte resolutive.

De acuerdo con lo anterior, se corrigen los dos errores de transcripción advertidos en la sentencia del 9 de agosto de 2023, en el sentido de corregir el nombre del demandante EDINSON MORALES MARTES y la fecha de prescripción de las prestaciones labores de los demandantes PAOLA MARINA CONTRERAS y EDINSON MORALES MARTES.

Por lo expuesto,

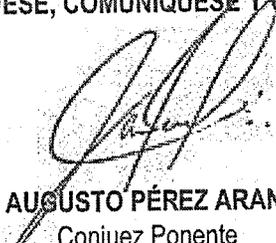
SE RESUELVE

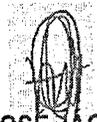
CORREGIR el numeral primero de la sentencia del 9 de agosto de 2023, el cual quedará así:

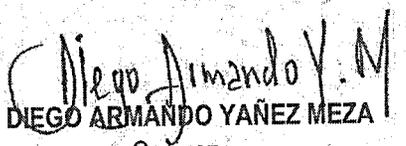
“PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia de primera instancia de fecha 28 de octubre de 2019, proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA el cual quedara así:

“TERCERO: En consecuencia, ordénese a la Dirección Ejecutiva seccional de la Administración Judicial de Cúcuta, reliquidar y pagar las prestaciones sociales de los servidores DIANA PATRICIA RAMIREZ VILLAMIZAR, HIRSCHER JOAO ZAPATA SILVA, EDGAR ANTONIO CANTILLO MARTINEZ y ALVARO JAVIER GONZALEZ SANJUAN con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial desde el día 26 de abril de 2014 en adelante, declarando prescritos los valores causados del 01 de enero de 2013 al 25 de abril de 2014 y, para los servidores PAOLA MARINA CONTRERAS y EDINSON MORALES MARTES desde el día 1 de junio de 2014, declarando prescritos los valores causados del 01 de enero de 2013 al 1 de junio de 2014”.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO AUGUSTO PÉREZ ARANGUREN
Conjuez Ponente


SANDRO JOSÉ JACOME SÁNCHEZ
Conjuez


DIEGO ARMANDO YAÑEZ MEZA
Conjuez